



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 356/2024

En Madrid, a 26 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Pau Codina Llopis frente a la convocatoria de elecciones a la presidencia de la RFEF de 9 de septiembre de 2024, prevista para el 7 de octubre de 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 18 de septiembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. Pau Codina Llopis frente a la convocatoria de elecciones a la presidencia de la RFEF de 9 de septiembre de 2024, prevista para el 7 de octubre de 2024.

Después de argumentar lo que tienen por conveniente en defensa de su derecho el recurrente solicita de este Tribunal:

*1. Se declare nula la convocatoria de elecciones a la presidencia de la RFEF de 9 de septiembre de 2024.*

*2. Se declare nulo el reglamento electoral de la RFEF.*

*3. Se elimine el apartado 4 del artículo 17 de la Orden EFD/42/2024*

*4. Que la RFEF elimine de su reglamento electoral los preceptos basados en el apartado 4 del artículo 17 de la Orden EFD/42/2024.*

*5. Ejercer el derecho al trámite de audiencia en todas las fases del presente procedimiento.*

*6. Que la RFEF antes de remitir al TAD su informe se lo remita y de trámite de audiencia al recurrente.*

*7. La eliminación por inconstitucional de la convocatoria a las elecciones a la presidencia de la RFEF el requisito de que cualquier candidato debe ser avalado por un mínimo del 15% de los miembros de la Asamblea General.*

*8. Ejercer el derecho al trámite de audiencia en el presente procedimiento.*

*9. Como medida cautelarísima se solicita que se suspenda la tramitación del actual proceso electoral a presidente de la RFEF...*

**SEGUNDO.** Unido al recurso presentado consta informe federativo emitido por el Sr. Secretario General de la RFEF.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**TERCERO.** En relación con la multitud de pretensiones ejercitadas por el recurrente conviene agruparlas en dos apartados.

La primera englobaría las pretensiones relativas a la declaración de nulidad de la convocatoria de las elecciones a presidente de la RFEF convocadas por resolución de fecha 9 de septiembre de 2024.

En relación con ello es necesario aclarar que dicha convocatoria ha sido anulada por Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte nº 336/2024 de 19 de septiembre, por lo que el recurso ha perdido su objeto en este punto.

En este sentido, la carencia sobrevenida de objeto se produce “*cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las*



*partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido”, tal y como reza el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia de 14 de marzo de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 6ª (Rec. Cas: 511/2009).*

Las segundas hacen referencia a la declaración de nulidad de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y el Reglamento Electoral de la RFEF.

En relación con este grupo de pretensiones es necesario aclarar que la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone,

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

De acuerdo con dicho precepto este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencias para declarar la nulidad de la Orden Ministerial citada y el Reglamento Electoral de la RFEF



En su consecuencia, el recurso interpuesto incurre en la causa de inadmisión del artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

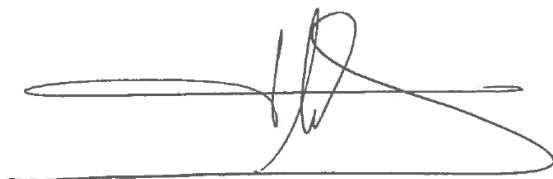
En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**Inadmitir** el recurso presentado por D. Pau Codina Llopis frente a la convocatoria de elecciones a la presidencia de la RFEF de 9 de septiembre de 2024, prevista para el 7 de octubre de 2024 por pérdida sobrevenida de su objeto y por falta de competencia en relación con las demás pretensiones ejercitadas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

